

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017- 00371.

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado el 31 de agosto de 2021, mediante el cual se negó declarar la ilegalidad del proveído de 6 de noviembre 2020 (fl.60).

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que se presenta una falta de congruencia y que no hubo sustento jurídico de la decisión recurrida, pues si bien los términos son perentorios e improrrogables las partes deben someterse al lapso fijado por la ley, y en el presente asunto no se está solicitando una prórroga sino poniendo en conocimiento que hubo una serie de irregularidades y yerros procesales, por lo que teniendo en cuenta que la regla jurisprudencial en relación a la declaratoria de auto ilegal no es de aplicación selectiva, esta debe tenerse en consideración y resolver de fondo la petición (fl.61 y 62).

CONSIDERACIONES

0. El problema jurídico se centra en determinar si en el presente caso el auto cuestionado se encuentra conforme a derecho o si por el contrario hay lugar a la reposición deprecada.

1. Sea lo primero señalar que la impugnación se configura como un instrumento consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, tales como el recurso de reposición.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la ley procesal ha establecido los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

2. En el caso bajo análisis, mediante auto de 6 de noviembre de 2020, notificado por estado electrónico el 9 de ese mismo mes y año, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión frente a la cual, al no presentarse oposición alguna, quedó en firme el día 13 siguiente, formulándose el 17 de noviembre de dicha anualidad, por parte del apoderado de la sociedad demandante la declaratoria de ilegalidad que fue resuelta de manera desfavorable mediante el auto objeto de censura.

Aduce el recurrente que hay una presunta falta de motivación, razonamiento que no comparte este Despacho habida consideración que en el mentado proveído se le advierte que la herramienta que pretende emplear no es la indicada, máxime si se trata de cuestionar el auto que aplicó la sanción prevista en el artículo 317 del Código General de Proceso, el cual surge como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal que le incumbía exclusivamente a la parte que promovió el trámite, esto es de la inactividad de quien ahora presenta la alzada.

Ahora, es claro que al ser la herramienta de “*auto ilegal*” improcedente no hay lugar a efectuar un análisis de fondo de la presunta ilegalidad, justamente al no cumplirse con los requisitos procesales indispensables para que el juez proceda con el estudio del asunto sometido a consideración.

Así las cosas, no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que el memorialista pretende que se revoque una actuación que quedó ejecutoriada, luego de ser debidamente notificada a las partes sin que ofrezca razón alguna por la que no haya podido ejercer los mecanismos de defensa que le otorga la ley en su debida oportunidad o un error judicial en la notificación de la misma que le haya impedido conocer la decisión adoptada, máxime cuando se observa que la parte ejecutante no presentó memorial o realizó actuación alguna poniendo de presente las circunstancias que ahora alega sino hasta el 17 de noviembre de 2020, 4 días después de haberse realizado la comunicación del auto que enrostra de ilegal.

4. Nótese que es deber de los apoderados estar pendientes de las actuaciones surtidas en los procesos, a fin de que puedan ejercer la defensa de los derechos de sus representados dentro de los términos otorgados por la ley para ello, para luego no tener que recurrir a mecanismos excepcionales creados por la jurisprudencia, con el único objeto de enmendar, descuidos en la debida diligencia de los procesos que están a su cargo. En ese orden de ideas, no hay lugar a revocar la decisión adoptada.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado el 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.0116
Fijado el 5 DE OCTUBRE DE 2021 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f15d53c14c8415fb0b6b8cda30f7ab4948a2500c44768fae80ecb5101a3a29**

Documento generado en 04/10/2021 06:32:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>